

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Belalcázar, Caldas, 19 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia radicado 2020-00105-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**BELALCÁZAR CALDAS**

Belalcázar, Caldas, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado N° 2020-00105-00

Auto Interlocutorio No.

022

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión de menor cuantía, instaurada por PATRICIA, LUIS CARLOS y FABIÁN OROZCO GARCÍA, a través de apoderado judicial, cuyo causante corresponde VICENTE OROZCO JARAMILLO.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Tendrá que aportarse el registro civil de matrimonio del causante y la señora MARÍA ALBA GARCÍA BETANCOURT, como lo exige el artículo 489 numeral 8, el cual es un anexo obligatorio de la demanda, sobre todo cuando en el escrito genitor se refirió su calidad de cónyuge supérstite, el cual debe ser aportado dentro del término de subsanación de la demanda, al tratarse de un anexo obligatorio de la misma.
2. Deberá aclararse **en debida forma** los motivos por los cuales se tiene como uno de los bienes a adjudicar en el presente proceso, el correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 103-9910, teniendo que una vez verificado el certificado de tradición, en la anotación No. 07 (la cual no fue cancelada, como se observa en la anotación No. 08), indica que actualmente el titular del derecho de dominio, al parecer, es otro sujeto

diferente al causante, por lo que el inmueble no podría hacer parte de los bienes inventariados, como se puso de presente en el documento respectivo (inventario y avalúos) y, además, la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada no podría surtir efectos por esa precisa razón, conforme al artículo 591 del C.G.P. (el bien no pertenece al causante).

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1595d6e050d6a54f7271ba34267e8e342f152a5f0f491ba645f9d0f054e327d9**

Documento generado en 19/01/2021 04:58:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**